## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 32

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2005.

Materia: Laboral.

**Recurrente:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL).

Abogados: Licda. Sarah Betances y Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrida: Sandra Belén.

**Abogada:** Dra. Berkys Herrera Ventura.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-

TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL), empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero No. 247, del Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sarah Betances, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, C. por A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrida Sandra Belén;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero del 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-1155370-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero del 2006, suscrito por la Dra. Berkys Herrera Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0918874-8, abogada de la recurrida Sandra Belén;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Sandra Belén contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (OPITEL), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de abril del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se Declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Sandra M. Belén Rodríguez y el demandado Opitel, por causa de despido injustificado, con culpa y responsabilidad para el

demandado ya que no pudo establecer la justa causa del despido; **Segundo:** Se condena al demandado Opitel, a pagar a la demandante Sandra M. Belén Rodríguez, la cantidad de RD\$7,052.89, por concepto de 28 días de preaviso; la cantidad de RD\$13,853.90, por concepto de 55 días de auxilio cesantía; la cantidad de RD\$3,526.44, por concepto de 14 días de proporción de vacaciones; la cantidad de RD\$5,520.76, por concepto de proporción del salario de navidad; la cantidad de RD\$11,335.01, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, más la suma de RD\$36,135.91, por aplicación del artículo 95 ordinal 31 del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$3,000.00 quincenales; Tercero: Se rechaza la demanda accesoria de daños y perjuicios interpuesta por la señora Sandra M. Belén Rodríguez, contra Opitel, por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios interpuesta por Sandra Belén Rodríguez en contra de Opitel, por haber sido hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo rechaza la misma por falta absoluta de pruebas; Quinto: Se ordena a la parte demandada Opitel, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Sexto: Se condena al demandado Opitel, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: APrimero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido por el demandado originario Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), contra sentencia No. 129/2005 relativa al expediente laboral No. 04-4645/051-04-00778, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo del recurso de apelación, confirma la sentencia impugnada en todo cuanto no le sea contrario a la presente decisión; Tercero: Condena a la empresa sucumbiente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio**: Violación, por errónea aplicación del artículo 223 del Código de trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Siete Mil Cincuenta y Dos Pesos con 89/00 (RD\$7,052.89), por concepto de 28 días de preaviso; b) Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 90/00 (RD\$13,853.90), por concepto de 55 días de auxilio de cesantía; c) Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 44/00 (RD\$3,526.44), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos con 76/00 (RD\$5,520.76), por concepto

de proporción del salario de navidad; e) Once Mil Trescientos Treinta y Cinco Pesos con 01/00 (RD\$11,335.01); por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Treinta y Seis Mil Cientos Treinta y Cinco Pesos con 91/00 (RD\$36,135.91), por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95 ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Setenta y Siete Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos con 91/00 (RD\$77,424.91);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución No. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre del 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), suma que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso; Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL) contra la sentencia dictada el 21 de diciembre del 2005 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Berkys Herrera Ventura, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do